

Asunto : Verbal
Radicación : 500014003004 2018 00178 00
Accionante : Camilo Eduardo Cruz Ruiz y Otro.
Accionado : Carlos Humberto Romero Romero y Otro.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio - Meta, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1.- Adviértase que el demandado CARLOS HUMBERTO ROMERO MORENO se notificó del presente asunto por aviso (fls 126 y 127 Cdo1), y conociendo el presente asunto optó por guardar silencio.

De igual manera, señálese que el señor CARLOS HUMBERTO ROMERO MORENO fue llamado en garantía por la accionada MARÍA CRISTINA HERRERA GUTIÉRREZ, y siendo notificado por estados de esta determinación no se pronunció al respecto (fl 14 Cdo.2)

Por otro lado, el extremo demandante descorrió las excepciones propuestas por la accionada MARÍA CRISTINA HERRERA GUTIÉRREZ a tiempo (fls 144 a 150 Cdo.1), y mantuvo silencio frente al traslado dado en virtud del artículo 206 del C.G.P.,

Por consiguiente, encontrándose el trámite del epígrafe en la etapa oportuna, **se señala el 11 DE MARZO DE 2021, a las 8:30 AM, para llevar a cabo la audiencia inicial** de que trata el artículo 372 del C.G.P, cual se realizará a través de los medios tecnológicos dispuestos para ello, cuyo link para conexión será enviado a los correos electrónicos reportados en el proceso.

En consecuencia, es necesario que los apoderados le indiquen al Juzgado, en el correo **ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y el extremo procesal cuya vocería ostenta.
- Números telefónicos de contacto.
- Correos electrónicos del togado y partes.

2.- Finalmente como el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos en todo el país desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, dada la declaratoria del estado de emergencia por el Gobierno Nacional, lo cual hizo a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y sus correspondientes prorrogas, Acuerdos PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20- 11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20- 11549 de mayo 07 de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y, finalmente PCSJA20- 11567 de junio 05 hogaño.

Por otra parte, en el Decreto 564 del 15 de abril del corriente, en su artículo segundo se dispuso: ***“se suspenden... los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020 y se reanudarán un mes después, contado***

Asunto : Verbal
Radicación : 500014003004 2018 00178 00
Accionante : Camilo Eduardo Cruz Ruiz y Otro.
Accionado : Carlos Humberto Romero Romero y Otro.

a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”.

Y en ese sentido, si bien se encuentra transcurriendo el término para decidir la instancia, desde ya el despacho hará uso de la prerrogativa, otorgada en el numeral 5 del artículo 121 del CGP, al no serle posible decidir el presente asunto dentro del año siguiente a la notificación del último demandado (llamado en garantía que en virtud del CGP es parte), dado el cúmulo de trabajo y la disponibilidad de agenda. Por lo tanto, se **PRORROGA** por SEIS (6) MESES, el término para resolver la presente instancia, contados a partir del vencimiento del año siguiente a la notificación del último demandado, teniendo en cuenta la suspensión de términos y el decreto arriba referido que dispuso su reanudación un mes después a partir del día siguiente al 01 de julio de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
JUEZ

RQ

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ade0a6f7aa31eb524bdca04fb164519ca3f3bc13de4f1702b21fd74ddee8e3**

Documento generado en 14/01/2021 07:58:53 a.m.

Asunto : Ejecutivo Hipotecario.
Radicación : 500013153004 2019 00002 00
Demandante : BBVA COLOMBIAS.S.A.
Demandado : Carlos Hernando Varón Velasco.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se agrega la documentación que antecede, correspondiente a la devolución del Despacho Comisorio No. 053 diligenciado por parte de la Inspectora de Policía No. 5° de Villavicencio, y queda en conocimiento de los interesados (fls 163 a184).

Por otro lado, y en atención al informe Secretarial de fecha 23 de septiembre de 2019 (fl 162), es del caso advertir que, la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., NO fue adecuada, dado que el correo electrónico implementado fue errado (Kar~~o~~los0215@hotmail.com), dado que, la dirección electrónica fijada en la demanda era Karlos0215@hotmail.com.

Así las cosas, y en aplicación de las nuevas directrices enmarcadas en el Decreto 806 de 2020, **INTÉNTESE** nuevamente la notificación del demandado en los términos del artículo 8° de dicha norma¹.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

RQ

¹ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)”

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a6f306a8a5b11c5289f6a551e4285ffc68c2906a534a68d4867842814a11f5f**

Documento generado en 14/01/2021 07:58:51 a.m.

Asunto : Rendición de cuentas
Radicación : 500013153004 2020 00209 00
Demandante : Ana Margoth Rodríguez de Pinzón
Demandado : María Isabel Ríos de Arias y otro



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En el presente asunto, mediante proveído de fecha 11 de diciembre de 2020, el despacho inadmitió la presente demanda para que la demandante corrigiera los yerros allí enrostrados. La actora en el término estipulado en el citado auto procedió a reformar la demanda (pdf. 6.3. REFORMA), para excluir del extremo demandado al Sr. BERNARDO ALBERTO RODRIGUEZ SILVA, y dirigirla únicamente en contra de MARÍA ISABEL RIOS DE ARIAS y FREDDY ARIAS CALLEJAS.

Así entonces, pretende la Sra. ANA MARGOTH RODRÍGUEZ DE PINZÓN que los demandados, Sres. MARÍA ISABEL RIOS DE ARIAS y FREDDY ARIAS CALLEJAS, rindan cuentas de la administración que detentan de la sociedad de hecho denominada “COMERCIALIZADORA DE GAS NATURAL VEHICULAR”, conformada mediante un documento denominado “ACUERDO DE VOLUNTADES”.

Los referidos demandados tienen su **domicilio en el municipio de GRANADA (META)**, como puede observarse del líbello introductorio y la reforma que se hace al subsanar la demanda, en la cual, se precisó el municipio al cual correspondía la dirección.

Conforme lo anterior, este estrado judicial no es el competente para conocer de esta demanda, en los términos del numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, sino el **Juez Civil del Circuito del domicilio de los demandados (Granada Meta)**. Al respecto, se tiene que el citado precepto, reza:

*“...1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado...**”*

Y, si aceptáramos que junto a este factor de determinación de competencia territorial, concurre el establecido en el numeral 3° de esa norma, que dispone:

“...3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.

La conclusión es la vendría a ser la misma, porque, además de ser Granada Meta, el domicilio de los demandados, es también el lugar que, aun cuando no se refiriera expresamente en el acuerdo

Asunto : Rendición de cuentas
Radicación : 500013153004 2020 00209 00
Demandante : Ana Margoth Rodríguez de Pinzón
Demandado : María Isabel Ríos de Arias y otro

de voluntades - fundamento de la demanda, de su lectura se advierte que corresponde al lugar donde la sociedad de hecho ejecutaría el objeto de la misma y por ende el sitio de cumplimiento de las obligaciones contenidas en dicho acuerdo que origina la acción de rendición.

En consecuencia, como este despacho no es el llamado a conocer del presente asunto, de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 *ejusdem*, se DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda de rendición provocada de cuentas.

SEGUNDO: Ordenar el envío de la presente demanda con sus anexos, a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE GRANADA - REPARTO, dejando las constancias del caso.

De conformidad con el inciso 1º del artículo 139 del CGP, contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f657f0eb1c476d5ec5ca9981a98b01a4e4fe2513eee287997ddb4fcd9bb5a36e**

Documento generado en 14/01/2021 03:40:45 p.m.

Asunto : EJECUTIVO SINGULAR
Radicación : 500013153004 2020 00210 00
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado : GRUPO PRISMA S.A.S. y otros.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir las exigencias de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, contra **GRUPO PRISMA D.N S.A.S., LIDIA GIOVANNA CARRERO MIRANDA** y **OSCAR ADOLFO CARRERO MIRANDA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 968298

1.1- \$149'423,497.00 M/cte. por concepto de capital insoluto de la obligación No. 07609096600254005.

1.2.- \$21'321.965.00. M/cte., correspondientes a intereses de plazo sobre la cantidad precedente, causados desde el 21 de noviembre de 2019 hasta el 29 de octubre de 2020 liquidados a una tasa del IBC, atendiendo la literalidad del cartular, siempre y cuando no supere la tasa certificada por la Superintendencia financiera.

1.3.- Por los intereses moratorios causados sobre la cantidad de capital insoluto de la obligación No. 07609096600254005, liquidada a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de octubre de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

1.4.- \$9'769,591.00 M/cte. por concepto de capital insoluto de la obligación No. 07609096600254021.

Asunto : EJECUTIVO SINGULAR
Radicación : 500013153004 2020 00210 00
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado : GRUPO PRISMA S.A.S. y otros.

1.5.- \$1'312.309.00. M/cte., correspondientes a intereses de plazo sobre la cantidad precedente, causados desde el 21 de noviembre de 2019 hasta el 29 de octubre de 2020 liquidados a una tasa del IBC, atendiendo la literalidad del cartular, siempre y cuando no supere la tasa certificada por la Superintendencia financiera.

1.6.- Por los intereses moratorios causados sobre la cantidad de capital insoluto de la obligación No. 07609096600254021, liquidada a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de octubre de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

1.7.- \$5'194,613.00 M/cte. por concepto de capital insoluto de la obligación No. 07609096600254013.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: Notificar personalmente a los demandados de esta providencia, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndoles saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones (arts.431 y 442 *ibídem*). Téngase en cuenta las precisiones realizadas en escrito de subsanación respecto de las direcciones.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena OFICIAR a la DIAN, informando la existencia de este proceso y del título valor que se ejecuta, indicando su clase, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y de los deudores con su identificación.

QUINTO: TRAMITAR este asunto en primera instancia, bajo el procedimiento señalado en la sección segunda, título único, capítulo I, art.422 y siguientes del CGP.

SEXTO: Reconózcase a PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO, como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: Adviértase a la parte demandante y su apoderado judicial que DEBEN conservar de forma íntegra, material y jurídicamente, el original del título valor base de esta ejecución, mientras curse este proceso y haga parte de él.

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

(2)

RQ

Firmado Por:

Asunto : EJECUTIVO SINGULAR
Radicación : 500013153004 2020 00210 00
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado : GRUPO PRISMA S.A.S. y otros.

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **dee88166b6f78e2b33376b9a3a90ab1294f54dc8dfff2b86ad4eeca2840437da**
Documento generado en 14/01/2021 12:37:49 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Pertenencia
Radicación : 500013153004 2020 00214 00
Demandante : Ruth Neyla Sánchez Fonseca
Demandado : Inversiones ARA e Hijos S. en C.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que el extremo demandante no subsanó las falencias de la demanda, señaladas en auto inadmisorio de 11 de diciembre pasado, en atención de la constancia secretarial precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Como el expediente se remitió de forma digital, no se observa necesidad de ordenar su devolución.

TERCERO: DEJAR las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c45eff1e13fe6d23dc95667875e3052fa87e6a1fb5f8ec38c0bbbf1563898e6**

Documento generado en 14/01/2021 03:45:45 p.m.